que si en el plazo de quince días no se abona la deuda que se certifica, más el 20% en concepto de recargo de apremio, se procederá al embargo de sus bienes. — El/la subdirector/a provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social».

Habiendo sido devuelta la notificación por "desconocido en el domicilio", se publica para conocimiento del deudor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del vigente Reglamento General de Recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social, advirtiéndole que si transcurre el plazo de ocho días, a contar desde el siguiente a la publicación del anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento y en el correspondiente diario oficial sin personarse, se le tendrá por notificado de todas las sucesivas diligencia hasta que finalice la sustanciación del procedimiento, sin perjuicio del derecho que le asiste a comparecer.

Recursos: Contra los actos de gestión recaudatoria podrá interponerse recurso ordinario ante el director provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social dentro del mes siguiente a la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 34.4 de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada al mismo por el artículo 29 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

Advertencia: La interposición del recurso ordinario no suspenderá el procedimiento recaudatorio, salvo en los supuestos y con el alcance que se determinan en los artículos 105 y 106 del Reglamento General de Recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social. Son únicos motivos de recurso u oposición a la providencia de apremio los señalados en el artículo 111 del mismo Reglamento.

Zaragoza, 9 de agosto de 2002. — El recaudador ejecutivo, P.D.: El jefe de Negociado, Miguel Angel Subías Jarauta.

Núm, 9,395

En la Unidad de Recaudación Ejecutiva núm. 2 de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en Zaragoza (calle Fray Luis Amigó, 6, 50006 Zaragoza) se sigue expediente ejecutivo núm. SP-50-02-92-00041175 por deudas con la Seguridad Social, contra Montserrat Martínez Vivancos, con NIF 17.150.971-D y domicilio en calle Nuestra Señora del Agua, 6, principal, 50007 Zaragoza, y no habiéndose podido practicar la notificación de la siguiente diligencia de embargo por "ser desconocido en el domicilio", he acordado efectuar la misma mediante su inserción en el BOP y exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Zaragoza.

«Diligencia de embargo. — Transcurrido el plazo de ingreso de quince días, señalado en el artículo 110.3 del Reglamento General de Recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social (Real Decreto 1637/1995, de de octubre; BOE de 24 de octubre), sin que se hayan satisfecho los débitos, que ascienden a 2.087,74 euros de principal, más recargo de apremio y costas a resultas, ascendiendo a un total de 2.087,74 euros, notificado de acuerdo con el citado artículo, en cumplimiento de la providencia de apremio dictada con fecha 2 de diciembre de 1997, por la que se ordena el embargo de los bienes de la deudora en cantidad suficiente para cubrir el descubierto, más el recargo y las costas del procedimiento, y no conociéndose otros bienes propiedad de la deudora de más inmediata realización, declaro embargados los salarios en la empresa Manuel Castillo Balduz.

Recurso: Contra este acto de gestión recaudatoria, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el director provincial de la Tesoreria General de la Seguridad Social de Zaragoza en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 183 del Reglamento General de Recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social (Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre, BOE de 24 de octubre), en relación con los artículos i 14 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (BOE de 27 de noviembre), y el apartado 2 b) de la disposición adicional quinta de la Orden ministerial de 26 de mayo de 1999.

Zaragoza, 30 de julio de 2002. — El recaudador ejecutivo, Pedro Lozano Esteban».

De acuerdo con lo establecido en el artículo 109.4 del Reglamento General de Recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social, se advierte a la deudora que comparezca por sí o por medio de representante en el expediente de apremio que se sigue. Transcurridos ocho días desde la publicación del presente edicto sin personarse, se le tendrá por notificada de todas las sucesivas diligencias hasta la finalización del procedimiento.

Zaragoza, 8 de agosto de 2002. — El recaudador ejecutivo, P.D.: El jefe de Negociado, Miguel Angel Subías Jarauta.

Núm. 9.396

En la Unidad de Recaudación Ejecutiva núm. 2 de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en Zaragoza (calle Fray Luis Amigó, 6, 50006 Zaragoza) se sigue expediente ejecutivo núm. SP-50-02-88-00527982 por deudas con la Seguridad Social, contra Florencio Martínez Hurtado, con NIF 17.866.126-W y domicilio en calle Cinca, 1, 50003 Zaragoza, y no habiéndose podido practicar la notificación de la siguiente diligencia de embargo por "ser desconocido en el domicilio", he acordado efectuar la misma mediante su inserción en el BOP y exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Zaragoza.

«Diligencia de embargo. — Transcurrido el plazo de ingreso de quince dias, señalado en el artículo 110.3 del Reglamento General de Recaudación de

los recursos del sistema de la Seguridad Social (Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre; BOE de 24 de octubre), sin que se hayan satisfecho los débitos, que ascienden a 26.019,17 euros de principal, más recargo de apremio y costas a resultas, ascendiendo a un total de 26.019,17 euros, notificado de acuerdo con el citado artículo, en cumplimiento de la providencia de apremio dictada con fecha 1 de septiembre de 1992, por la que se ordena el embargo de los bienes del deudor en cantidad suficiente para cubrir el descubierto, más el recargo y las costas del procedimiento, y no conociéndose otros bienes propiedad del deudor de más inmediata realización, declaro embargados los salarios en la empresa Langa Gil, S.L.

Recurso: Contra este acto de gestión recaudatoria, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el director provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Zaragoza en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 183 del Reglamento General de Recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social (Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre, BOE de 24 de octubre), en relación con los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (BOE de 27 de noviembre), y el apartado 2 b) de la disposición adicional quinta de la Orden ministerial de 26 de mayo de 1999.

Zaragoza, 30 de julio de 2002. — El recaudador ejecutivo, Pedro Lozano Esteban».

De acuerdo con lo establecido en el artículo 109.4 del Reglamento General de Recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social, se advierte al deudor que comparezca por sí o por medio de representante en el expediente de apremio que se sigue. Transcurridos ocho días desde la publicación del presente edicto sin personarse, se le tendrá por notificado de todas las sucesivas diligencias hasta la finalización del procedimiento.

Zaragoza, 7 de agosto de 2002. — El recaudador ejecutivo, P.D.: El jefe de Negociado, Miguel Angel Subías Jarauta.

SECCION SEXTA

ATECA

Núm. 9.770

El Ayuntamiento en Pleno, en sesión celebrada el día 6 de agosto de 2002, aprobó definitivamente las Ordenanzas de tasa por la prestación de los servicios de retirada y depósito de vehículos abandonados o estacionados defectuosa o abusivamente en la vía pública o por otras causas y Ordenanza fiscal reguladora de la circulación de vehículos, cuyo texto se inserta como anexo.

Ateca, 4 de septiembre de 2002. — El alcalde.

ANEXO

Tasa por la prestación de los servicios de retirada y depósito de vehículos abandonados o estacionados defectuosa o abusivamente en la vía pública o por otras causas

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza. — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios de retirada y depósito de vehículos abandonados estacionados defectuosa o abusivamente en la vía pública o depositados por otras causas. Todo ello según lo dictado en los artículos 70 y 71 del Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y en el artículo 292 del Código de la Circulación.

Art. 2.° Hecho imponible. — Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad administrativa consistente en la prestación del servicio de retirada y custodia de vehículos en los depósitos municipales, provocada especialmente por el abandono de éstos en la vía pública o por su estacionamiento defectuoso o abusivo en la misma, de acuerdo con lo dispuesto por el Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y disposiciones concordantes y complementarias, o por las actuaciones de la Agencia Ejecutiva de este Ayuntamiento, o en cumplimiento de actos o acuerdos de autoridades u organismos con potestad para adoptar estas medidas, autoridad judicial, jefaturas provinciales de tráfico, cuerpos de seguridad, dependencias de tesorería y recaudación de hacienda estatal y de la Seguridad Social, etc., o depositados por razones de seguridad o por otras causas.

Art. 3.º Sujetos pasivos. — Serán sujetos pasivos contribuyentes:

1.º Los conductores y subsidiariamente los propietarios de los vehículos, excepto en los supuestos de utilización ilegítima de los mismos.

2.º En los casos de adquisición en pública subasta, los adjudicatarios de los vehículos y los depositarios judiciales nombrados al efecto cuando se les autorice por el juez para retirar el vehículo previamente a la celebración de la subasta.

Art. 4.° Obligación de contribuir. — Para la retirada del vehículo del lugar en que se encuentre depositado se exigirá el previo pago de la tasa correspondiente por el servicio de transporte y custodia.

Art. 5.6 Exenciones.

1.º Quedan exceptuados del pago de la tasa devengada en la presente Ordenanza los vehículos retirados de la vía pública con motivo del paso de comitivas, desfiles, cabalgatas, obras, limpiezas, pruebas deportivas u otras actividades relevantes, salvo que dicha circunstancia sea notificada fehacientemente a su titular con la antelación suficiente para que impida la prestación del servicio.

- 2.º También quedarán exceptuados del pago de esta tasa los vehículos cuya retirada y custodia se efectúe en virtud de actos o acuerdos de la jurisdicción penal y los puestos a su disposición por los distintos órganos policiales.
- Art, 6.º Cuota tributaria. La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas;
- 1.º Servicio de grúa plataforma por vehículo retirado en vía pública: 90,15 euros (15.000 pesetas).
- 2.ª Estancia del vehículo en depósito municipal, por día: 6,01 euros (1.000 pesetas).

Dicha tarifa será reducida en un 50% en los supuestos en que iniciada la prestación del servicio compareciese el propietario o conductor del vehículo para hacerse cargo del mismo, abonando en el acto el importe de la tasa.

Art. 7.º Vehículos retirados por causa de accidente o por razones de seguridad del propio vehículo. — Los vehículos retirados al Depósito por causa de accidente no devengarán tasa por transporte. Respecto a la tasa de custodia, ésta comenzará a ser efectiva a partir del día siguiente al de la notificación de la situación del vehículo, que será realizada por la Policía Local en un plazo máximo de quince días. Todo ello sin perjuicio de que por las consecuencias del accidente, debidamente justificado, pueda tenerse en cuenta un mayor plazo de custodia sin devengos de tasas.

Igualmente se actuará en el caso de vehículos retirados por razones de seguridad del propio vehículo.

Art. 8.º En aquellos casos en que el interesado sea ajeno a las causas que originaron la retirada y custodia, y el valor del vehículo sea inferior a la tasa acumulada por la custodia, podrá solicitarse la aplicación reducida de esta tasa en forma proporcional al valor del vehículo

Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán las normas de la Ordenanza fiscal general, de conformidad con la legislación general tributaria.

Disposiciones finales

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirán las normas de la Ordenanza físcal general y las disposiciones que en su caso se dicten para su aplicación.

Ordenanza general y circulación de vehículos para el municipio de Ateca

Ambito de aplicación

Artículo 1.º La presente Ordenanza, que complementa lo dispuesto por el Rea! Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto artículado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, modificado por la Ley 5/1997, de 24 de marzo, y por la Ley 11/1999, de 21 de abril, será de aplicación en todas las vías públicas urbanas de la localidad.

Señalización

- Art. 2.º 1. La señalización preceptiva se efectuará de forma específica para tramos concretos de la red viaria municipal, o de forma general para toda la población, en cuyo caso las señales se colocarán en todas las entradas a ésta.
- 2. Las señales que existen a la entrada de las zonas de circulación restringida rigen en general para todo el interior de sus respectivos perímetros.
- Art. 3.° 1. No se podrá colocar señal preceptiva o informativa sin la previa autorización municipal.
- 2. Tan solo se podrán colocar señales informativas que a criterio de la autoridad municipal tengan un auténtico interés general.
 - 3. No se permitirá la colocación de publicidad en las señales.
- 4. Se prohibe la colocación de panfletos, carteles, anuncios o mensajes en general que impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de semáforos o señales o que puedan distraer su atención.
 Art. 4.º 1. La Policía Local, auxiliar de Policía Local, Guardia Civil u
- Art. 4.º 1. La Policia Local, auxiliar de Policia Local, Guardia Civil u otra autoridad competente, por razones de seguridad o de orden público, o bien para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la Ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos y también en casos de emergencia. Con este fin podrán colocar o retirar provisionalmente las señales precisas, así como tomar las oportunas medidas preventivas.
- El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpliese las normas en vigor.

Obstáculos en la vía publica

- Art. 5.º 1. Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda estorbar la circulación de peatones o vehículos.
- 2. No obstante lo anterior, por causas debidamente justificadas podrán autorizarse ocupaciones temporales de la vía pública en los lugares en los que, no generándose peligro alguno por la ocupación, menos trastorno se ocasione al tráfico.
- Art. 6.º Todo obstáculo que distorsione la plena circulación de peatones o vehículos habrá de ser convenientemente señalizado.

- Art 7
- a) La Alcaldía podrá ordenar la retirada de los obstáculos cuando:
- 1. Entrañen peligro para los usuarios de las vias.
- 2. No se haya obtenido la correspondiente autorización.
- Su colocación haya devenido injustificada.
- 4. Haya transcurrido el tiempo autorizado o no se cumpliesen las condiciones fijadas en la autorización.
- b) Los gastos producidos por la retirada de los obstáculos, así como por su señalización especial, serán a costa del interesado.

Estacionamiento

- Art. 8.º El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:
- 1. Los vehículos se podrán estacionar en fila, es decir, paralelamente a la acera; en batería, perpendicularmente a aquella y en semibatería, oblicuamente.
- En ausencia de señal que determine la forma de estacionamiento, éste se realizará en línea.
- 3. En los lugares habilitados para estacionamiento con señalización en el pavimento los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.
- 4. Los vehículos, al estacionar, se colocarán tan cerca de la acera como sea posible, aunque dejando un pequeño espacio para permitir la limpieza de aquella parte de la calzada.
- 5. En todo caso, los conductores habrán de estacionar su vehículo de manera que no pueda ponerse en marcha espontáneamente.
- Art. 9.º Queda absolutamente prohibido estacionar en las siguientes circunstancias:
 - En los lugares donde lo prohíben las señales correspondientes.
 - En aquellos lugares donde se impida o dificulte la circulación.
- 3. Donde se obligue a los otros conductores a realizar maniobras antirreglamentarias.
- 4. En doble fila, tanto si en la primera se halla un vehículo como un contenedor u otro objeto o algún elemento de protección.
- 5. En cualquier otro lugar de la calzada distinto al habilitado para el estacionamiento.
- 6. En aquellas calles donde la calzada no permita el paso de una columna de vehículos.
- En aquellas calles de doble sentido de circulación en las cuales la amplitud de la calzada no permita el paso de dos columnas de vehículos.
- 8. En las esquinas de las calles cuando se impida o dificulte el giro de cualquier otro vehículo.
- En condiciones que estorbe la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente, que no impida la salida en los vados autorizados.
 - 10. En los espacios de la calzada destinados al paso de viandantes.
- 11. En las aceras, andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si es parcial como total la ocupación
- Aliado de andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señaladas con franjas en el payimento.
- 13. En aquellos tramos señalizados y delimitados como parada de transporte público o escolar, de taxis, zonas de carga o descarga, vados y zonas reservadas en general.
 - 14. En un mismo lugar por no más de siete días consecutivos.
- 15. En las zonas que eventualmente hayan de ser objeto de reparación, señalización o limpieza. En estos supuestos, la prohibición se señalizará convenientemente y con antelación suficiente.
- 16. El estacionamiento en aquellos lugares que, sin estar incluidos en los apartados anteriores, constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.
- Art. 10. Si por incumplimiento de lo prevenido por el apartado 14 del artículo 9 un vehículo resultare afectado por un cambio de ordenación del lugar donde se encuentra cambio de sentido o señalización, realización de obras o cualquier otra variación que comporte, en definitiva, su traslado al Depósito nunicipal o, en su defecto, a otro lugar de estacionamiento autorizado, el conductor será responsable de la nueva infracción cometida.
- Art. 11. Cuando las calles carezcan de acera, el estacionamiento se efectuará aproximando lo más posible tales vehículos a los extremos de la calzada, paralelos a la misma, siempre que se permita la circulación de cualesquiera otros vehículos y no se obstruyan puertas, ventanas, escaparates, etc., de fincas colindantes.

Estacionamiento limitado.

- Art. 12. Con el fin de hacer compatible la equitativa distribución de los estacionamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, se dispondrá de zonas de estacionamiento regulado, con horario limitado, que en todo caso deberán coexistir con las de libre utilización y se sujetarán a las siguientes determinaciones:
- 1. El estacionamiento se efectuará mediante comprobante horario, que tendrá la forma y características que designe la autoridad municipal.
- El conductor del vehículo estará obligado a colocar el comprobante en un lado de la parte interna del parabrisas, totalmente visible desde el exterior.
- En el comprobante horario se señalará la hora exacta o fracción más próxima de inicio del estacionamiento.

- Art. 13. Estarán exceptuados de utilización de comprobante horario:
- Los ciclomotores y bicicletas si no disponen de zonas habilitadas para ellas.
 - 2. Las motocicletas estacionadas en los lugares señalizados para tal fin
- 3. Los vehículos autorizados para carga y descarga en los lugares habilitados al efecto.
 - 4. Los vehículos oficiales identificados, en prestación de servicio.
 - 5. Las ambulancias y servicios médicos de urgencia, prestando servicio.
- Aquellos vehículos en cuyo interior permanezca el conductor o pasajero mayor de edad, en tiempo inferior a cinco minutos.
- 7. Los titulares de autorizaciones municipales de estacionamiento en zonas reservadas.
- 8. Los disminuidos físicos, tanto en zona de horario controlado como reservadas. Caso de no existir estas zonas se permitirá el estacionamiento en los que menos perjuicio se ocasione a la circulación.
- Art. 14. Los espacios destinados al estacionamiento limitado deberán estar señalizados debidamente.
- Art. 15. Constituirán infracciones específicas de esta modalidad de estacionamiento:
 - 1. La falta de comprobante horario.
 - 2. La utilización de comprobantes alterados o fuera de uso.
 - 3. Sobrepasar el límite horario indicado en el comprobante.
 - Sobrepasar el limite norario indicado en el comprobante
 Falsear los datos reflejados en el comprobante horario.
- Art. 16. Cuando se halle estacionado en zona de estacionamiento limitado, y no posea el comprobante horario, o poseyéndose supere el doble del tiempo permitido, podrá ser retirado, previa denuncia por infracción, con la grúa y traslado al depósito correspondiente. Igual medida cautelar se podrá aplicar cuando el comprobante horario no sea visible desde el exterior.

Retirada de vehículos de la vía pública

- Art. 17. La autoridad municipal podrá proceder, si el obligado a efectuarlo no lo hace, a la retirada del vehículo de la vía y su traslado al Depósito municipal de vehículos en los siguientes casos:
- 1. Siempre que constituya peligro o cause grave trastorno a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público y también cuando se pueda presumir racionalmente su abandono en la vía pública.
 - En caso de accidente que impidiera continuar la marcha.
 - 3. Cuando haya estado inmovilizado por deficiencias del propio vehículo.
- 4. Cuando, inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 67.1, párrafo tercero, del Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, el infractor persistiera en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.
 - 5. En los lugares y casos que lo imponga la seguridad pública.
- Art. 18. A título enunciativo, pero no limitativo, se considerarán incluidos en el apartado 1 a) del artículo 71 del Real Decreto legislativo 339/1990, de marzo, y por tanto justificada la retirada del vehículo, los casos siguientes:
 - 1. Cuando un vehículo estuviese estacionado en doble fila sin conductor.
- Cuando obligue a los otros conductores a realizar maniobras excesivas, peligrosas o antirreglamentarias.
- 3. Cuando ocupe total o parcialmente un vado durante el horario señalado.
- 4. Cuando esté estacionado en una zona reservada para carga o descarga durante las horas de su utilización.
- 5. Cuando esté estacionado en una parada de transpone público señalizada y delimitada.
- 6. Cuando esté estacionado en lugares expresamente reservados a servicios de urgencia o seguridad.
- Cuando esté estacionado delante de las salidas de emergencia de locales destinados a espectáculos públicos durante las horas que se celebren.
- Cuando esté estacionado, total o parcialmente, encima de una acera, andén, refugio, paseo, zona de precaución o zona de franjas en el pavimento, careciendo de autorización expresa.
- Cuando impida la visibilidad de las señales de tráfico al resto de los usuarios de la vía.
 - 10. Cuando esté estacionado en un paso de peatones señalizado.
 - 11. Cuando esté estacionado en un punto donde esté prohibida la parada.
- Cuando impida el giro u obligue a hacer especiales maniobras para efectuarlo.
- 13. Cuando impida la visibilidad del tránsito de una vía a los conductores que acceden de otra.
 - 14. Cuando obstruya total o parcialmente la entrada a un inmueble.
- 15. Cuando esté estacionado en lugares prohibidos en vía calificada como de atención preferente o sea otra denominación de igual carácter.
 - 16. Cuando esté estacionado en plena calzada.
- 17. Cuando esté estacionado en una calle de peatones fuera de las horas permitidas, salvo los estacionamientos expresamente autorizados.
- Art. 19. La autoridad municipal también podrá retirar los vehículos de la vía pública en los siguientes casos:
- Cuando estén estacionados en un lugar reservado para la celebración de un acto público debidamente autorizado.
- 2. Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.
 - 3. En casos de emergencia.

Estas circunstancias se habrán de advertir, en su caso, con el máximo tiempo posible, y los vehículos serán conducidos al lugar autorizado más próximo, con indicación a sus conductores de la situación de éstos. El mencionado traslado no comportará pago alguno, cualquiera que sea el lugar donde se lleve el vehículo.

Art. 20. Sin perjuicio de las excepciones previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito municipal serán por cuenta del titular, que habrá de abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho a interponer los recursos que correspondan.

Art. 21. La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado y tome las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la cual se encontraba el coche.

Vehículos abandonados

- Art. 22. Se presumirá racionalmente que existe abandono en los siguientes casos:
- Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.
- Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación.

En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

En el supuesto contemplado en el apartado 1 y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que un el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que en caso contrario se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

- Art. 23. 1. Los vehículos abandonados serán retirados y llevados al Depósito municipal. Inmediatamente se iniciarán los trámites tendentes a la determinación de su titular, a quien se lo ordenará la retirada del vehículo, debiendo efectuarla en el plazo de un mes desde la notificación.
- 2. Los derechos correspondientes al traslado y permanencia serán por cuenta del titular.
- Si el propietario se negare a retirar el vehículo, por el Ayuntamiento se procederá a la enajenación del mismo por hacerse pago de los gastos originados.

Medidas especiales

- Art. 24. Cuando circunstancias especiales lo requieran se podrán tomar las oportunas medidas de ordenación del tránsito, prohibiendo o restringiendo la circulación de vehículos o canalizando las entradas a unas zonas de población por determinadas vías, así como reordenando el estacionamiento.
- Art. 25. Atendiendo a las especiales características de una determinada zona de población, la Administración municipal podrá establecer la prohibición total o parcial de la circulación o estacionamiento de vehículos, o ambas cosas, a fin de reservar todas o algunas de las vias públicas, comprendidas dentro de la zona mencionada, a su utilización exclusiva por los residentes de las mismas, vecinos en general, peatones y otros supuestos.
- Art. 26. En tales casos las calles habrán de tener la oportuna señalización a la entrada y a la salida, sin perjuicio de poderse utilizar otros elementos móviles o fijos que impidan la circulación de vehículos en la zona afectada.
 - Art. 27. Las mencionadas restricciones podrán:
- Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o sólo algunas de ellas.
 - 2. Limitarse o no a un horario preestablecido.
- 3. Ser de carácter diario o referirse solamente a un número determinado de días.
- Art, 28. Cualquiera que sea el carácter y alcance de las limitaciones dispuestas, éstas no afectarán a la circulación ni estacionamiento de los siguientes vehículos:
- Los del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento, los de Policía y Guardia Urbana, las ambulancias y, en general, los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.
- Los que transporten enfermos o impedidos y/o desde un inmueble de la zona.
- Los que transporten viajeros, de salida o llegada, de los establecimientos hoteleros de la zona.
- Los que en la misma sean usuarios de garajes o aparcamientos, públicos o privados, autorizados.
 - 5. Los autorizados para la carga y descarga de mercancias.
- 6. Cuando la limitación sea por un horario limitado en fecha determinada y conocida, la validez de los puntos 3, 4 y 5 queda suspendida.

Paradas de transporte público

Art. 29. 1. La Administración municipal determinará los lugares donde deberá situarse las paradas de transporte público, escolar o de taxis. No se podrá permanecer en aquéllas más tiempo del necesario para subida o bajada de los pasajeros, salvo las señalizaciones con origen o final de línea.

- En las paradas de transportes públicos destinadas al servicio de taxi, estos vehículos podrán permanecer únicamente a la espera de pasajeros.
- 3. En ningún caso el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de parada.

Carga y descarga

- Art. 30. 1. La carga y descarga de mercancías únicamente podrá realizarse en los lugares habilitados al efecto.
- A tal fin, cuando la citada actividad haya de realizarse en la vía pública y no tenga carácter ocasional, los propietarios de los comercios, industrias y locales afectados habrán de solicitar del Ayuntamiento la reserva correspondiente.
- Unicamente se permitirá la carga y descarga fuera de las zonas reservadas en los días, horas y lugares que se determinen.
- En ningún caso, y bajo ninguna circunstancia, podrá realizarse la carga o descarga en los lugares en los que, con carácter general, esté prohibida la parada o el estacionamiento.
- 5. Se considera carga y descarga en la vía pública la acción de trasladar una mercancía desde una finca a un vehículo estacionado o viceversa, y entre vehículos.
- Tienen la consideración de vehículos autorizados a los efectos de poder efectuar la carga y descarga definida en este capítulo los vehículos que no siendo turismos estén autorizados al transporte de mercancias y con esa definición sean clasificados en el permiso de circulación o posean la tarjeta de transportes.
- 7. Las zonas de la vía pública reservadas para carga y descarga tienen el carácter de utilización colectiva y en ningún caso podrán ser utilizada con carácter exclusivo o por tiempo superior a treinta minutos, salvo aquellas operaciones que consistan en mudanzas de muebles y descargas de combustibles.
- La carga y descarga que se efectúe con vehículos que supere el peso máximo autorizado de 12,5 toneladas, dimensiones especiales, o que la operación exija el corte de tráfico de una vía o pueda producir alteraciones importantes a la circulación, precisará autorización municipal obligatoria. A tal efecto dichas autorizaciones habrán de ser solicitadas, salvo casos de urgencia comprobada, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación a producirse la operación y no serán concedidas durante los horarios de circulación intensiva.
- Se considerará como excepcional a las zonas reservadas y previa comunicación a los servicios municipales la carga y descarga en el punto más cercano posible a la vivienda, edificio, o local, de los vehículos de mudanzas, enseres y combustibles durante el tiempo necesario para el servicio. Las operaciones de la descarga se realizarán de acuerdo con los arts. 26, 27 y 28 de la
- Art. 31. Las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de carga o descarga no se dejarán en el suelo, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa.
- Art. 32. Las operaciones de carga y descarga habrán de realizarse con las debidas precauciones para evitar molestias innecesarias y con la obligación de dejar limpia la acera.
- Art. 33. Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo a la acera, utilizándose los medios necesarios para agilizar la operación y procurando no dificultar la circulación, tanto de peatones como de vehículos.
- Art. 34. La Corporación podrá determinar zonas reservadas para carga y descarga, en las cuales será de aplicación el régimen general de los estacionamientos, con horario limitado. No obstante, y atendiendo a circunstancias de situación, proximidad a otras zonas reservadas o frecuencia de uso, podrán establecer variantes del mencionado régimen general.

Vados

Art. 35. El Ayuntamiento autorizará las reservas de la vía pública necesarias para la entrada a garajes, fincas o inmuebles. Dichas reservas habrán de estar señalizadas convenientemente.

Contenedores

- Art.36. 1. Los contenedores de recogida de muebles o enseres, los de residuos de obras y los de desechos domiciliarios habrán de colocarse en aquellos puntos de la vía pública que se determinen por parte del Ayuntamiento.
 - En ningún caso podrá estacionarse en los lugares reservados a tal fin.

Circulación de motocicletas

- Art. 37. 1. Las motocicletas no podrán circular entre dos filas de vehículos de superior categoría, no entre una fila y la acera.
- Tampoco podrán producir molestias ocasionadas por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados u otras circunstancias anormales.

Bicicletas

- Art. 38. 1. Las bicicletas podrán circular por las aceras, andenes y paseos, aunque no se disponga de un carril específicamente reservado a esta finalidad, pero los peatones gozarán de preferencia en todo caso.
- 2. Si circulan por la calzada lo harán tan cerca de la acera como sea posible, excepto cuando hubiera carriles reservados a otros vehículos. En este caso, circularán por el carril contiguo al reservado.

Permisos especiales para conducir

Art. 39. Los vehículos que tengan un peso o unas dimensiones superiores a las autorizadas reglamentariamente no podrán circular por las vías públicas de la población sin autorización municipal.

Las autorizaciones indicadas en el punto anterior podrán ser para un solo viaje o para un determinado período.

Transporte escolar

- Art. 40. La prestación de los servicios de transporte escolar dentro de la ciudad está sujeta a la previa autorización municipal.
- Art. 41. 1. Se entenderá por transporte escolar urbano el transporte discrecional reiterado en vehículos automóviles públicos o de servicio particular, con origen en un centro de enseñanza o con destino a éste, cuando el vehículo realice paradas intermedias o circule dentro del término municipal.
- La subida y bajada únicamente podrá efectuarse en los lugares al efecto determinados por el Ayuntamiento.

Usos prohibidos en las vías públicas

- Art. 42. 1. No se permitirán en las zonas reservadas al tránsito de peatones ni en las calzadas los juegos o diversiones que puedan representar un peligro para los transcúntes o para las personas que los practiquen.
- 2. Los patines, patinetes, monopatines, bicicletas o triciclos infantiles y similares, ayudados o no de motor, podrán circular por aceras, andenes y pascos, adecuando su velocidad a la normal de un peatón.
 - 3. Los cambios de aceite, reparaciones, lavados, etc.

Sanciones

- Art. 43. 1. Las acciones u omisiones contrarias a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas por la Alcaldía con multa en los casos, forma y medida que se determina en los números siguientes, salvo que puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, en cuyo caso la Administración pasará el tanto de culpa al orden jurisdiccional competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.
- Las infracciones a que hace referencia el número anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.
- Tendrán la consideración de infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en esta Ordenanza que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los números siguientes.
- 4. Se considerarán infracciones graves las conductas tipificadas en esta Ordenanza referidas a limitaciones de velocidad, prioridad de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido, circulación en sentido contrario al estipulado, paradas y estacionamientos en lugares peligros o que obstaculicen gravemente el tráfico, retirada o deterioro a la señalización permanente u ocasional.
- Tendrán la consideración de muy graves las infracciones a que hace referencia el número anterior cuando concurran circunstancias de peligro por razón de la intensidad de la circulación, las características y condiciones de la vía, las condiciones atmosféricas o de visibilidad, la concurrencia simultánea de vehículos y otros usuarios, o cualquier otra circunstancia análoga que pueda constituir un riesgo añadido y concreto al previsto para las graves en el momento de cometerse la infracción.
- Art, 44. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 30.05 euros.

Las infracciones graves serán sancionadas con multa de hasta 60,10 euros. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multas de hasta 90,15

Art. 45. Se estará a lo dispuesto en el Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en la redacción dada por la Ley 5/1997, de 24 de marzo, y por la Ley 11/1999, de 21 de abril, en todo lo no previsto especificamente en esta Ordenanza y en todo aquello que, estando regulado por la presente, pudiera contradecir el contenido de aquél en las sucesivas redacciones que se le vayan dando.

MALON

Corrección de error

Advertido error en anuncio núm. 9.460, publicado en el BOP núm. 201, de 2 septiembre de 2002, sobre concurso abierto y trámite de urgencia para la obra de acondicionamiento de solares de Doña Ramona, solar de Narciso y solar muro vuelta del Castillo en Malón, donde dice tipo de licitación "6.086,86 euros, IVA incluido", debe decir "30.275,65 euros, IVA incluido". Malón, 9 de septiembre de 2002. — Bi alcalde, Enrique Esteban Jarnés.

Núm. 9.579

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 150.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, al que se remite el artículo 158.2 de la misma Ley, y artículo 20.3, en relación con el 38.2 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se hace público para general conocimiento que esta Corporación, en sesión plenaria